



Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

Lima, 13 ENE. 2020

VISTOS:

El Registro N° 19-0019626 de fecha 19 de diciembre de 2019, presentado por la empresa EDICIONES DENE S.A.; el Informe Técnico N° 000647-2019-BNP-J-DGC-EGAD-KAL y el Informe N° 000195-2019-BNP-J-DGC-EGAD, de fechas 24 y 26 de diciembre de 2019, del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Memorando N° 000451-2019-BNP-J-DGC de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Informe Legal N° 000002-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 02 de enero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento s/n con Registro N° 19-0014452 de fecha 27 de setiembre de 2019, la empresa EDICIONES DENE S.A. (en adelante, la empresa) solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú, la aprobación del programa de reinversión, por el monto de S/ 102,179.36 (ciento dos mil ciento setenta y nueve con 36/100 soles);

Que, por medio de la Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP de fecha 26 de noviembre de 2019, se resolvió declarar no viable el programa de reinversión de utilidades solicitado;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O.) establece lo siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 (...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."



Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. dispone que el administrado puede interponer recurso de apelación, en el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del T.U.O. precisa que el recurso de apelación se interpone "(...) cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, por medio del Registro N° 19-0019626 de fecha 19 de diciembre de 2019, la empresa presentó recurso su apelación contra la Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP, solicitando se declare viable el programa de reinversión de utilidades, es decir, dentro del plazo establecido en el T.U.O.; por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente;

Que, la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (en adelante, Ley N° 28086), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2003, declaró de interés y necesidad pública, la creación y protección del libro y los productos editoriales afines, como instrumentos que propician y difunden la creatividad intelectual, el conocimiento y la cultura; así como, el desarrollo de la industria editorial del libro, la cual comprende la edición, impresión, producción, diseño gráfico, diagramación, e ilustración;

Que, para tales efectos, la Ley N° 28086 establece que por un plazo de doce (12) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de publicada la referida Ley, es decir, a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015, los administrados podrán solicitar los incentivos tributarios regulados en sus artículos 18, 19 y 20; siendo que, mediante Ley N° 30347 y Ley N° 30853, se prorrogó el plazo de vigencia de los referidos artículos 18, 19 y 20 por tres (3) y un (1) año, respectivamente, extendiéndose el derecho de los administrados a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 28086 a solicitar dichos incentivos tributarios hasta el año 2019, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED (en adelante, el Reglamento);

Que, el artículo 18 de la Ley N° 28086 establece que las empresas pueden reinvertir total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 24 del Reglamento dispone que los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 28086, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú, tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa. Asimismo, señala lo siguiente: "El crédito será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que comience la ejecución del programa. En ningún caso, el crédito tributario otorgado mediante esta disposición podrá ser mayor al impuesto a la renta determinado por el



Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

contribuyente. En ese sentido, la parte del crédito no utilizado no podrá aplicarse contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, ni dará derecho a devolución alguna”;

Que, el artículo 25 del Reglamento dispone que los programas de reinversión solo pueden estar referidos a la ejecución de actividades que conforman todas las fases de la industria editorial, así como, la circulación del libro y productos editoriales afines; y, fomentar el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines;

Que, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que los programas de reinversión deben ser presentados a la Biblioteca Nacional del Perú conteniendo los documentos e información establecida en su literal b), hasta el 30 de setiembre del ejercicio en que se realizará la reinversión, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 26.- REQUISITOS DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN

La elaboración, presentación y trámite de los programas de reinversión se ceñirá a las siguientes reglas:

(...)

b. El programa de reinversión deberá contener los siguientes documentos e información:

- b.1. Nombre o razón social de la empresa.
- b.2. Testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en el Registro Público correspondiente.
- b.3. Copia de la Constancia de Inscripción en el RUC
- b.4. Vigencia de Poder del representante legal
- b.5. Monto total estimado del programa.
- b.6. Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:

b.6.1. La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa.

b.6.2. La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa”.

b.6.3. Proyección del beneficio esperado.

b.6.4. El plazo estimado de ejecución del programa no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión.

b.6.5. Cualquier otra información que la empresa considere adecuada para una mejor evaluación del programa. (...);

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MC, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual incluye el procedimiento administrativo de “Aprobación de Programa de Reinversión” calificado con silencio administrativo negativo por tratarse de beneficios tributarios, el mismo que fue ratificado por medio del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018;



Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

Que, el artículo 27 del Reglamento, en relación al programa de reinversión, dispone lo siguiente: *“El programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento será aprobado mediante Resolución del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de presentado el referido programa (...)”*;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED establecía como máxima autoridad de la entidad a la Dirección Nacional. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2018-MC se derogó dicho Reglamento, aprobándose el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual contempla una nueva estructura organizacional;

Que, el acápite 6.3 de la Directiva N° 002-2016-BNP denominada *“Directiva que regula el procedimiento sobre el registro del proyecto editorial, los beneficios tributarios de reintegro y créditos tributarios por reinversión”* (en adelante, Directiva), aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 017-2016-BNP de fecha 18 de febrero de 2016, establece que la Dirección Nacional, hoy Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, aprueba el programa de reinversión y/o modificación, previo informes técnicos contables;

Que, respecto a la opinión técnica especializada (contable) del programa de reinversión, la Directiva establece que esta corresponde a la Dirección de Gestión de las Colecciones (antes Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional), conforme se advierte en el acápite 3 del numeral 6.3.1 del inciso 6.3 de la Directiva, referido al procedimiento de aprobación del programa de reinversión, el cual dispone lo siguiente: *“El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, remitirá el referido expediente a la Dirección Técnica, solicitando opinión técnica especializada (contable) quien a su vez remitirá a la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional para que por su intermedio se requiera el mismo a la DEDLIA”*;

Que, por medio del Registro N° 19-0019626 de fecha 19 de diciembre de 2019, la empresa presentó recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP, solicitando se declare viable el programa de reinversión de utilidades, señalando lo siguiente:

- (i) *Si bien la empresa ha registrado los proyectos editoriales en el 2018, estos recién fueron distribuidos en el 2019, fecha en que inicia la campaña escolar. El registro previo de los proyectos editoriales responde a motivos de orden y previsión de la empresa puesto que estos deben ser registrados con la debida anticipación para poder realizar los trámites correspondientes para su distribución y comercialización. En tal sentido, los registros editoriales fueron realizados en los meses de setiembre y octubre de 2018, es decir, en los meses previos al inicio a la campaña escolar, toda vez que la empresa los consideró como tiempo razonable para poder tramitar todo lo requerido para su comercialización.*
- (ii) *La Ley N° 28086 ni su Reglamento han establecido la fecha en la que debe solicitarse la inscripción del Registro de Proyecto Editorial. El artículo 7 de la Ley N°*

Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

28086 se limita a señalar que el registro del proyecto editorial es requisito obligatorio para que el editor goce de los beneficios de la ley, de acuerdo al Reglamento. De otro lado, el artículo 11 del Reglamento indica que la solicitud de inscripción del Registro del Proyecto Editorial se presenta vía web en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú. Al finalizar la inscripción en el portal, se generará automáticamente el Código Único Autogenerado (CUA), de naturaleza provisional, el cual deberá ser impreso en los títulos a ser presentados. En atención a ello, se advierte que, la normativa aplicable no ha regulado el tema correspondiente a la fecha del registro del proyecto editorial, por lo cual la empresa puede optar por realizarlo en la fecha que esta considere pertinente, sin que esto implique que la distribución y comercialización de dicho proyecto editorial sea realizada en otro periodo. En tal sentido, el haber registrado el proyecto editorial en el año 2018 no implica que los libros fueran distribuidos en dicho periodo, sino que estos fueron comercializados durante la campaña escolar del 2019.

- (iii) Si bien la norma establece que el Programa de Reinversión sea ejecutado en el periodo respecto del cual se solicitará el beneficio, el hecho de que el registro del proyecto editorial haya sido realizado en el 2018 no significa que el programa fue ejecutado en dicho periodo. En atención a lo señalado precedentemente, no existe impedimento legal para que la empresa opte por realizar el registro con la anticipación que esta considere necesaria y razonable, lo cual constituye un paso previo a la ejecución del programa y no la ejecución del programa en sí misma.
- (iv) Si bien el registro de los proyectos editoriales se realizó en el 2018, ello no implica que la ejecución del programa tuvo lugar en dicho periodo, sino recién en el 2019 con la comercialización y distribución de los libros correspondientes a la campaña escolar de ese año.
- (v) La Biblioteca Nacional del Perú ha omitido pronunciarse respecto del hecho de que la empresa entregó libros a la entidad que contienen la referencia al mes de "diciembre 2018"; sin embargo, esta fecha se encuentra referida únicamente a la fecha de realización del trámite para el Depósito Legal y no a la fecha de publicación del mismo. En efecto, en el mismo material entregado se encuentra señalado que la fecha de su publicación fue en el año 2019.
- (vi) La empresa omitió por error el periodo de la inversión, siendo este el 2019, lo cual coincide con el Flujo de Caja presentado correspondiente al ejercicio 2019. Adicionalmente a ello, la empresa ha cumplido con presentar la proyección del beneficio esperado, el cual ha sido proyectado a la venta de los libros en los meses de enero, febrero y marzo del 2020.
- (vii) La empresa entregó libros a la Biblioteca Nacional del Perú que contienen referencia al mes de "diciembre 2018". Sin embargo, esta fecha se encuentra referida únicamente a la fecha de realización del trámite para el Depósito Legal y no la fecha de publicación de los libros. En efecto, en el mismo material entregado se encuentra señalado que la fecha de su publicación fue en el año 2019.

Que, a través del Informe Técnico N° 000647-2019-BNP-J-DGC-EGAD-KAL, el Informe N° 000195-2019-BNP-J-DGC-EGAD; y, el Memorando N° 000451-2019-BNP-J-

Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

DGC, la Dirección de Gestión de las Colecciones y su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte realizaron la evaluación técnica y contable, señalando que no resulta viable la aprobación del programa de reinversión solicitado por la empresa, toda vez que, no ha cumplido con lo establecido en los incisos b.6.1, b.6.3 y b.6.4 del artículo 26 del Reglamento, referidos a: (i) la relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa, (ii) la proyección del beneficio esperado; y, (iii) el plazo máximo estimado de ejecución del programa, respectivamente, precisando "(...) que los bienes considerados en el programa solicitado fueron impresos en el periodo 2018; por lo tanto, la ejecución del programa se ha realizado en un periodo anterior al que formula la administrada". En ese sentido, señalaron lo siguiente:

"2.3.3 Sobre el requisito referido al costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa (...):

(...) la empresa ha presentado una relación denominada "Relación de bienes adquiridos 2019" comprendida por dos títulos distribuidos en dos (2) proyectos editoriales. Sin embargo, de la verificación en la plataforma SIPAD - Módulo de Proyecto Editorial, ha advertido que el registro de los (2) proyectos editoriales se ha realizado en el 2018.

(...) el Programa de Reinversión debe cumplir con los requisitos establecidos en el marco legal y ejecutarse en el período respecto del cual se solicita el beneficio, siendo para el presente caso el periodo 2019, por lo que no es factible registrar gastos o costos realizados con fechas anteriores al periodo solicitado.

(...) para el caso de los números de Depósito Legal, ISBN y Código Único Autogenerado de Proyecto Editorial necesarios para realizar la impresión de una publicación, estos se obtienen de manera automática o en el plazo de 48 horas para el caso del ISBN, por lo cual no tendría sentido que la Compañía haya registrado los proyectos editoriales en el 2018.

(...)

Un Programa de Reinversión es un plan que se planea poner en marcha y al cual se le asignan recursos con el fin de obtener una retribución o beneficio que se alcanzará con su ejecución en un periodo determinado, y para la obtención de un beneficio tributario contemplado en la Ley N° 28086 es obligatorio el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales establecidos en el marco legal vigente; asimismo, el programa debe ejecutarse en el periodo respecto del cual solicitan el beneficio, siendo para el presente caso el año 2019; además, al encontrarse respaldado por las utilidades obtenidas en el ejercicio 2018, los registros de Depósito Legal, ISBN y de Proyecto Editorial debieron ser registrados en el año 2019 y no en el 2018, de esta forma los registros preliminares que establecen el inicio del periodo de ejecución del programa guardaría correspondencia con el periodo del programa solicitado.

Asimismo, al verificarse que los proyectos editoriales fueron registrados e iniciaron su periodo de ejecución en el año 2018, así también, confirmándose que las reservas de los Depósitos legales fueron realizadas en el mismo año 2018, y que las publicaciones exhiben como dato de impresión al referido año, la relación de bienes presentada, no aplica para un programa de reinversión para el año 2019, por la evidencia de que el



Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

proyecto ya ha sido ejecutado en su totalidad a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación del programa, es decir, al 27 de septiembre de 2019.

Cabe precisar, que los periodos de elaboración de los proyectos editoriales considerados en el programa solicitado obtuvieron su respectiva Constancia de Proyecto Editorial emitidas con fecha 29 de abril del 2019, estableciéndose como periodo de ejecución para el Proyecto Editorial N° 31501011800903 desde el "mes de septiembre de 2018 al mes de enero de 2019" y para el N° 31501011801063 el periodo comprendido desde el "mes de octubre de 2018 al mes de enero 2019"; por lo tanto, se confirma que el programa a la fecha de la presentación de la solicitud para la Aprobación del Programa de Reinversión de Utilidades 2019 ya se encontraba ejecutado.

Además, (...) si bien las publicaciones fueron impresas en el 2018 y distribuidas a partir del año 2019, fecha en que se inicia la campaña escolar, entonces le correspondía establecer como plazo de ejecución el año 2018, debiéndose haber presentado la respectiva solicitud de aprobación del programa hasta máximo el 30 de setiembre de 2018, y debiéndose establecer como periodo de ejecución desde el mes de septiembre hasta diciembre de 2018. Adicionalmente, cabe acotar que no es la comercialización y distribución de las publicaciones la que determina finalmente la ejecución del programa, sino que es en esta fase de la actividad editorial que las publicaciones son puestas en el mercado para su venta y de esta forma poder recuperar la inversión realizada.

Respecto a lo señalado que la BNP, sólo ha tomado en consideración la fecha de impresión "2018" y no la fecha de publicación "2019" que también exhiben las publicaciones, se debe manifestar que al haberse registrado en la base de datos de Depósito Legal con fecha de impresión "2018", información recogida de las hojas de créditos de las publicaciones que fueron entregadas por la administrada en cumplimiento de la Ley de Depósito Legal, se confirma que las mismas fueron impresas en el año 2018; por lo tanto, el programa de reinversión tuvo fecha de inicio en el año 2018.

De lo expuesto, al contener la relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa, registros realizados en el periodo 2018, no guardando correspondencia con el periodo solicitado 2019, se reitera que no se ha cumplido con el literal b.6.1 artículo 26° de Reglamento de la Ley N° 28086; por lo tanto, no es factible aprobar en este extremo el Recurso de Apelación interpuesto.

2.3.4 Sobre el requisito referido a la proyección del beneficio esperado (...):

(...)

Al respecto se debe señalar que, si bien la administrada manifiesta que por error omitieron el periodo de la inversión, siendo este el 2019, no establece el periodo exacto, es decir, el mes en el que se realizará la inversión inicial; asimismo, no cumple con reformular el flujo de caja del programa solicitado, en el cual se adviertan sólo las partidas de ingresos y egresos exclusivos del programa solicitado y en los periodos que correspondan y sobre ello realizar los cálculos del beneficio esperado. Por lo tanto, en este extremo, no se valida lo argumentado en el Recurso de Apelación.



Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

2.3.5 Sobre el requisito referido al plazo máximo estimado de ejecución del programa (...):

(...)

De lo argumentado por la administrada, se debe reiterar que de lo advertido respecto al cumplimiento del requisito "b.6.1) La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa", se verificó que los bienes considerados en el programa solicitado fueron impresos en el periodo 2018; por lo tanto, la ejecución del programa se realizó un periodo anterior al que formula la administrada. Por lo tanto, la oportunidad de presentación de la solicitud de aprobación del programa de reinversión para el presente caso, debió darse hasta el 30 de septiembre de 2018, formulándose como plazo de ejecución desde la fecha de inscripción de los proyectos editoriales (septiembre 2018) hasta máximo diciembre 2018, es decir, hasta el término del ejercicio 2018. Por lo tanto, no se valida lo precisado en el Recurso de Apelación."



Que, resulta pertinente indicar que, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, un programa de reinversión es un plan a través del cual las empresas programan reinvertir total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios referidos a las fases de la industria editorial, el cual debe ser solicitado a la Biblioteca Nacional del Perú en el ejercicio en el que será ejecutado, es decir la entidad debe aprobar la ejecución de dicho programa. En atención a ello, corresponde señalar que la empresa no ha desvirtuado los argumentos expuesto en la Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP, toda vez que la ejecución del programa de reinversión solicitado con fecha 27 de setiembre de 2019, se inició en setiembre de 2018, conforme se advierte del análisis técnico desarrollado por el Equipo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones; y en las Constancias de Proyecto Editorial, y las Constancias de Depósito Legal;



Que, la Dirección de Gestión de las Colecciones y su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte recomendaron declarar no viable el programa de reinversión, indicando lo siguiente: "(...) la empresa EDICIONES DENE S.A., no ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos b.6.1, b.6.3 y b.6.4 del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, por lo que se recomienda declarar infundado el Recurso Apelación formulado a través del Registro N° 19-0019626 (...);"



Que, además, en el recurso de apelación presentado mediante Registro N° 19-0019626 de fecha 19 de diciembre de 2019, la empresa señaló lo siguiente: "(...) la Compañía no presentó la Resolución Jefatural N° 177-2018-BNP como un precedente administrativo, sino que esta fue presentada a efectos de sustentar su posición y ejemplificar que esta entidad ha resuelto declarar VIABLE el Programa de Reinversión de Utilidades anteriormente ante circunstancias similares. En tal sentido, en virtud del principio de seguridad jurídica, corresponde que la BNP tome en consideración los criterios adoptados en casos similares a efectos de resolver el presente recurso";

Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. establece que el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual dispone lo siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro titulado “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444” ha señalado respecto del principio de predictibilidad o de confianza legítima lo siguiente:



“La aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, (...) criterios administrativos anterior, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades. Para ello, esa información debe ser confiable y solo puede ser así, en la medida en que no escamotee datos importantes o sea inactual o simplemente inexacta. (...). Para su configuración deben converger los siguientes elementos:

Primero, una conducta originaria de la Administración (...) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar a una situación estable. (...) Una vez reunido este elemento, mediando un comportamiento diligente del administrado se puede inferir que surge el segundo elemento: una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente, en que es lícita la conducta que mantiene en relación con la autoridad, o en que sus expectativas como interesados son razonables. (...).”



Que, en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, de manera concordante con el numeral 7 del inciso 6.3 de la Directiva y el Texto Único de los Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú, se establecen los requisitos que deben contener los programas de reinversión;



Que, de acuerdo a ello, la empresa contaba y cuenta con información veraz, completa, confiable y previa sobre el procedimiento de aprobación del programa de reinversión a cargo de la Biblioteca Nacional del Perú, como la referida a los requisitos que deben ser cumplidos para la aprobación de un programa de reinversión;

Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

Que, de acuerdo a las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Gestión de las Colecciones y por su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte, los supuestos de hecho comprendidos en el expediente de la Resolución Jefatural N° 177-2018-BNP y en el presente caso son distintos, en la medida en que, en el primer caso la empresa sí cumplió con los requisitos establecidos en los incisos b.6.1, b.6.3 y b.6.4 del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura. En esa línea, las consecuencias jurídicas para ambos supuestos no podrían ser los mismos;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra actuando de manera concordante y congruente con lo establecido en el marco normativo vigente; y, en consecuencia, con el principio de legalidad;

Que, la Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP, a través de la cual se resolvió declarar no viable el programa de reinversión de utilidades solicitado por la empresa se encuentra acorde al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que señaló y sustentó debidamente los motivos por los cuales no correspondía declarar viable el programa de reinversión de utilidades solicitado por la empresa;

Que, a través del Informe Legal N° 000002-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 02 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia y sustentándose en las opiniones técnicas emitidas por el órgano competente, consideró pertinente la emisión del acto resolutivo a través del cual se resuelva declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa;

Con el visado de la Dirección de Gestión de las Colecciones; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto mediante documento con Registro N° 19-0019626, por la empresa EDICIONES DENE S.A. contra la Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP de fecha 26 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, confirmar la Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP de fecha 26 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- La presente Resolución da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la empresa EDICIONES DENE S.A. para acudir a la vía correspondiente, en caso lo considere.



Resolución Jefatural N° 004-2020-BNP

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa EDICIONES DENE S.A. la presente Resolución; así como, los documentos de los vistos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.

Handwritten signature of Ezio Neyra Magagna in black ink.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional
Biblioteca Nacional del Perú



